



## DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-373/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO IXTAYUTLA QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

---

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección<sup>1</sup> conforme al Sistema Normativo de Santiago Ixtayutla.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-369/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/590/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024 la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de Santiago Ixtayutla, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1367/2024 de fecha 17 de abril de 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santiago Ixtayutla.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el

---

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/369\\_SANTIAGO\\_IXTAYUTLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/369_SANTIAGO_IXTAYUTLA.pdf)

Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de Santiago Ixtayutla, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante los oficios IEEPCO/DESNI/590/2024 y, IEEPCO/DESNI/1367/2024. Ante la falta de respuesta, se procedió a revisar los expedientes electorales correspondientes a las tres últimas elecciones (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como el Dictamen aprobado mediante el Acuerdo. IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>5</sup>.

## RAZONES JURÍDICAS

### **PRIMERA. Competencia.**

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### **SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>6</sup>.**

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>7</sup> y

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>6</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>7</sup> Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”<sup>8</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>9</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>10</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>11</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>12</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer

---

<sup>8</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>10</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>12</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad<sup>13</sup>

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales,

---

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

### **TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.**

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
  - a) Se procedió al análisis del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>14</sup>, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
  - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Ixtayutla. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio, porque aporta

---

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural<sup>15</sup>.

- 15.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTIAGO IXTAYUTLA**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

<b>SANTIAGO IXTAYUTLA</b>	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses de noviembre y diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplencias de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidencia Municipal.</li> <li>2. Sindicatura Municipal.</li> <li>3. Regiduría de Hacienda.</li> <li>4. Regiduría de Obras.</li> <li>5. Regiduría de Educación.</li> <li>6. Regiduría de Salud.</li> <li>7. Regiduría de Seguridad.</li> </ol>
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTEs.	La autoridad no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años, concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. La Autoridad Municipal.</li> <li>II. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de Santiago Ixtayutla.</li> <li>III. Mesas Directivas de casillas.</li> </ol>
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Jornada Electoral. Se instalan Mesas Directivas de Casillas encargadas de recibir los votos de las personas electoras (integradas por una Presidencia y</p>

---

<sup>15</sup>Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).

<b>SANTIAGO IXTAYUTLA</b>	
	Secretaría designados por el IIEPCO, y una persona representante propietaria y suplente de cada una de las planillas contendientes). Las candidaturas se presentan en planillas. La ciudadanía emite su voto mediante boletas que son depositadas en urnas.
<b>MÉTODO DE ELECCIÓN.</b>	
<p><b>A) ACTOS PREVIOS.</b>            Previo a la elección, se celebran reuniones para la preparación de la Jornada Electoral, bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral, con representantes de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IIEPCO.</li> <li>II. Instalado el Consejo Municipal Electoral, se encarga de coordinar sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las normas que regirán en la elección.</li> <li>III. Las sesiones que se realizan son con la finalidad de definir la fecha de elección y llevar a cabo la aprobación, emisión y publicidad de la convocatoria, del registro de las planillas contendientes, así como de los representantes de las mismas, y de la aprobación del diseño de la boleta, acta de escrutinio y cómputo, finalizando con el sellado, integración y distribución de boletas electorales.</li> </ol>	
<p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.</b>            La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Ayuntamiento en funciones y el Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos, emiten la convocatoria correspondiente.</li> <li>II. La convocatoria se emite de forma escrita publicándose en los lugares públicos más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias de Policía y Núcleos Rurales.</li> <li>III. Para la elección de Autoridades Municipales se instala el número de casillas que se derive de la totalidad de personas en la lista nominal de electores; la ubicación de las casillas se determina por acuerdo del Consejo Municipal Electoral.</li> </ol>	

## **SANTIAGO IXTAYUTLA**

- IV. El Consejo Municipal Electoral, se instala en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral.
- V. Las candidaturas se presentan por planillas y la ciudadanía emitió su voto por medio de boletas que depositaron en urnas.
- VI. Participa en la elección, la ciudadanía originaria del municipio que habita en la comunidad, en las agencias de policía y núcleos rurales, con derecho a votar y ser votada.
- VII. Al final de la Jornada Electoral, las personas encargadas de las Mesas Directivas de Casillas levantan las actas correspondientes en las que asientan los resultados de la votación, trasladando el paquete electoral y actas de escrutinio y cómputo a la sede del Consejo Municipal.
- VIII. Una vez que se hayan recepcionado los paquetes electorales de casillas, el Consejo Electoral Municipal realiza el cómputo final, y levanta el acta de sesión permanente firmada por integrantes del Consejo Municipal Electoral y el Cabildo Municipal en funciones.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- X. En las dos últimas elecciones se acordaron las siguientes reglas específicas

**I. De los participantes:**

1. Podrá votar y ser votada la ciudadanía del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, que cumpla con los siguientes requisitos:
  - a) Que cuenten con credencial de elector con domicilio dentro del municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.
  - b) Que aparezcan en la Lista Nominal de Electores.
  - c) Así como también podrán votar 30 ciudadanos o ciudadanas en la casilla de la pertenezcan y que por alguna causa no aparezcan en la lista nominal debiendo exhibir su credencial de elector vigente y en original.

**II. De las autoridades electorales:**

1. El Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Internos de Santiago Ixtayutla, será la máxima autoridad durante el proceso y en la jornada electoral ordinaria comunitaria. Dicho Consejo está integrado por una presidencia y una secretaría designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) a petición del Ayuntamiento, debidamente acreditadas, y por dos representantes de cada una de las planillas contendientes, mismos que actuarán uno a la vez.
2. Las Mesas Directivas de Casillas serán las encargadas de recibir los votos de los electores participantes. Están integradas por una presidencia y una secretaría designadas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y dos representantes de cada planilla en cada una de las casillas.

**III. De la elección, procedimiento de la votación y del escrutinio y cómputo:**

## SANTIAGO IXTAYUTLA

1. La elección se realizará a través de planillas que se identificarán con un color diferente, nombre y fotografía de la persona candidata que encabeza la planilla.
2. Las planillas que participarán en la Jornada Electoral comunitaria se registrarán en la fecha y horario que acuerde el Consejo Municipal Electoral, y así mismo deberán de presentar solicitud de registro de sus representantes ante las mesas receptoras de las casillas, acompañando copia de la credencial de elector.
3. Las planillas se registrarán mediante una lista de siete personas propietarias y siete personas suplentes, la primera de ellas será la candidata a la Presidencia Municipal, y deberán incluir tres fórmulas completas de mujeres propietarias y suplentes, garantizando la integración paritaria del cabildo atendiendo al principio de mínima diferencia.
4. Las personas candidatas a concejalías municipales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Solicitud mediante escrito de la persona candidata e integrantes de la planilla a registrarse, en el que señalarán los colores que identificará a la planilla.
  - b) Copia fotostática de la credencial de elector con fotografía.
  - c) Constancia en original de antecedentes no penales, expedida por la autoridad municipal.
  - d) Original de la constancia de origen y vecindad.
  - e) Presentar una copia del acta de nacimiento.
  - f) Una fotografía tamaño pasaporte a color, únicamente para el primer concejal, impresa y en formato digital.
5. La forma de votación será mediante boletas previamente impresas y foliadas, mismas que contendrán, la fotografía de las personas candidatas que encabezan la planilla, así como un color que distinga a cada una de las planillas participantes.
6. El orden de aparición de las planillas en la boleta será determinado mediante acuerdo del Consejo Municipal Electoral.
7. La presidencia y secretaría de cada casilla, entregará una sola boleta a cada elector que acredite su derecho a votar conforme a estas reglas.
8. Una vez emitido el voto, se le aplicará al votante tinta indeleble, en el dedo pulgar de la mano.
9. Al término de la Jornada Electoral, las mesas directivas de casillas levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación.
10. Las actas originales de escrutinio y cómputo de casillas se quedarán en poder de las presidencias de las mesas receptoras de votos, y a las personas representantes de las planillas participantes se les hará entrega de una copia de la misma.
11. Las presidencias de las mesas receptoras de votos, trasladarán el paquete electoral y las actas originales al Consejo Municipal Electoral.
12. Una vez recepcionado los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, el Consejo Municipal Electoral realizará el cómputo de la elección debiendo levantar y firmar el acta correspondiente.
13. El diseño e impresión de las boletas estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y él o la presidenta municipal de Santiago Ixtayutla se encargará de cubrir el costo de las mismas.
14. El inicio del periodo del recorrido para la promoción de propuestas de las planillas será en la fecha y horario que establezca el Consejo Municipal Electoral.

## **SANTIAGO IXTAYUTLA**

15. Queda prohibida toda propaganda electoral que haga alusión a los partidos políticos, esto con la finalidad de darle certeza y transparencia a su proceso electoral.
16. El día de la votación las mesas de receptoras de votos, no se permitirán la utilización de cámaras fotográficas, celulares, videocámaras, dentro de la propia casilla.
17. Las o los presidentes de cada mesa receptora de votos, estarán facultados para auxiliar a la ciudadanía que por algún impedimento físico o de salud no puedan por si solos emitir su voto, es por ello que se les dará preferencia para pasar a emitir su voto sin necesidad de formarse en la fila. En esta preferencia se incluye mujeres embarazadas y personas de la tercera edad.

### **C) CONTROVERSIAS.**

Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.

<b>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</b>	Las candidaturas deben de reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none"><li>1. Ser persona originaria y vecina del municipio, presentando constancia original que lo acredite.</li><li>2. Solicitud por escrito de la candidatura y personas integrantes de la planilla a registrarse, en la que señalarán el color que identifica su planilla.</li><li>3. Original de la constancia de origen y vecindad.</li><li>4. Contar con credencial de elector para votar con fotografía del municipio.</li><li>5. Presentar copia del acta de nacimiento.</li><li>6. No tener antecedentes penales y acreditarlo con constancia expedida por la Autoridad Municipal.</li><li>7. Presentar fotografía tamaño pasaporte a color únicamente la concejalía de la Presidencia Municipal, impresa y en formato digital.</li></ol>
<b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE</b>	En la elección ordinaria del año 2016 participaron 5,516 personas entre hombres y mujeres.

<b>SANTIAGO IXTAYUTLA</b>		
PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.		En la elección ordinaria del año 2019 participaron 6,213 personas entre hombres y mujeres. En la elección ordinaria realizada en el año 2022 participaron 6,250 personas entre hombres y mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.		De la información disponible se desprende que, se desconoce cuando empezaron a participar las mujeres en la asamblea ejerciendo su derecho al voto. En la elección del año 2016, para periodo 2017-2019, resultaron electas dos mujeres en la Regiduría de Salud como propietaria y suplente respectivamente. En la elección ordinaria de 2019 para el trienio 2020-2022, resultaron electas cuatro mujeres en las Regidurías de Educación y Salud como propietarias y suplentes respectivamente. Por último, en la elección del año 2022 para el trienio 2023-2025, resultaron electas seis mujeres para las Regidurías de Educación, Salud y Seguridad como propietarias y suplentes en los tres cargos.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.		En las convocatorias relativas al proceso de elección 2019 y 2022, se establecieron bases para garantizar la participación paritaria de las mujeres dentro del cabildo.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.		Con base en la información consultada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.

<b>SANTIAGO IXTAYUTLA</b>	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	De la información previamente consultada se desprende que, se desconoce el sistema de cargos.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	De la información disponible se desprende que, se desconoce la edad a la que empiezan a cumplir cargos.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	Ser una persona originaria y vecina de la población.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	No hay escalafón de cargos municipales, los cargos son de elección popular.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible se desprende que, se desconoce los criterios para no participar en los cargos.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

<b>XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO</b>			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	3,622
Distrito Electoral	22	Población de 18 años y más mujeres	4,364
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	96.77 <sup>16</sup>

<sup>16</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

Agencias de Policía	9	Índice de Desarrollo Humano	0.506 <sup>17</sup> Bajo
Núcleos Rurales	10 <sup>18</sup>	Lengua indígena predominante	Chatino occidental alto; Mixteco de Ixtayutla <sup>19</sup>
Población Total	13,880	Población Hablante de Lengua indígena	10,663
Población Total de Hombres	6,551	Población hablante de Lengua indígena y español	4,556
Población Total de Mujeres	7,329	Población que no habla español	5,562 <sup>20</sup>
Población de 18 años y más	7,986		

#### **CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.**

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, en las Agencias de Policía y Núcleos Rurales, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>17</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

<sup>18</sup> LXV Legislatura del Estado.

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: [https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo\\_lenguas\\_indigenas.pdf](https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf)

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

**QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

*“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”*

*“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”*

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santiago Ixtayutla, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres para las

Regidurías de Educación, Salud y Seguridad como propietarias y suplentes en los tres cargos.

**SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.**

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020<sup>21</sup>, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020<sup>22</sup>, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santiago Ixtayutla, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, de la información disponible se desprende que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

**SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.**

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018<sup>23</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>24</sup>, ha señalado que al ser la revocación de mandato o

---

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

<sup>22</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

<sup>23</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

<sup>24</sup> Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

26. Por ello, de la información consultada de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santiago Ixtayutla, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024<sup>25</sup> y SX-JDC-579/2024<sup>26</sup> respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

#### **OCTAVA. Precisión y adición.**

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó la información contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

#### **NOVENA. Conclusión.**

---

<sup>25</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

<sup>26</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

- 29.** En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixtayutla, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

**SEGUNDO.** Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santiago Ixtayutla, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.**